do de escriuano publico fue mostrada / en estas dichas abadias e villas e lugares del dicho su obispado e reyno donde
se acostumbro mostrar los años pasados fasta seys dias primeros siguientes) los dichos alle e mesnosen alguna
e otras oficiales e alfamas delas dichas abadias e villas e lugares del dicho su obispado e reyno deben ordenar lugar
e en cada vna villa e alfama delas seys monas primeras en ayuntamiento e en vna orden delas otras seys monas otras en
padronadas e otras en vna delos seys monas primeras fueren nombrados e dados por ayuntamiento e vna orden delas dichas doze mo
nas por la manera que fue dicha segun los padrones dellos en esta manera. Et que fue dado por ayuntamiento delas seys
monas primeras e seyda el padron delas dichas seys monas primeras dende el dia que fue nombrado fasta doze dias primeros
siguientes al dicho juez e el padron seyendo al vna orden dellas el dicho vna orden vna luego dende los mes e en el dicho
padron mostrado en manera que el dicho vna orden e otras los mes delas dichas seys monas primeras desde el dia que el dicho
enpadronado comenzare a enpadronar el dicho vna orden dende fasta treynta dias primeros siguientes. Et que dende los.
dichos treynta dias a que el dicho vna orden hade dar vna los mes e mostren las dichas seys monas primeras el enpadro
nado que a enpadronar las otras seys monas postrimeras e fecho e acabado el padron dellas al vna orden que ouiere
a vna fasta otros doze dias primeros siguientes. E que el dicho vna orden que ouiere a vna de vna los mes e mostren las dichas
seys monas postrimeras al dicho que ouiere a tener de su la forma e manera que fue dicha desde el dia que el dicho enpadro
nado comenzare a enpadronar fasta otros treynta dias primeros siguientes. Et que alguna fuere tenido en pagar los dichos mes
delas dichas monas e vna los dichos oficiales ayudare a los dichos vna ordenadores que luego sea pagado dellos en cada
vno delos dichos tres meses Et que sea tenido e pagado e que por ello fiziere Et que sea condenado
e pagado a los dichos enpadronadores e vna ordenadores a los cristianos por la senal delas cruzes e a los moros en cuerpos.
e a los judios e moros segun su ley. A los enpadronadores que bien e lealmente fueren los dichos padrones
e que no en obispo en ninguna alguna Et que enpadronare por calle a cada las personas que en el lugar
cada vno en ellos al otro por otro Et que no ouiere otra por otro Et que no enpadronare al hidalgo por hidalgo e al clerigo por clerigo
e al obispo por obispo. Et los vna ordenadores que bien e lealmente vna los dichos mes e en los dichos
e al obispo por obispo. Et los vna ordenadores que bien e lealmente vna los dichos mes e en los dichos
padrones mostrados en tal manera que en todo lo por dicho no aya lugar ni sea fecha falsedad ni encubierta alguna por los
penas e otras condiciones como que mandare atender las dichas monas. Et que los dichos vna ordenadores no diere o
gados los dichos mes al dicho plazo que el mayordomo o tesorero o el que ouiere de tener cuenta por el Et los
los dichos concejos e alguaciles o que en ellos o de cada los jueces y fiscales luego los dichos
los dichos concejos e alguaciles Et los no den fiadores fasta que pague todos los dichos mes e mostre
tener poder e bien tesorados Et los no den fiadores ni fiados fasta que pague todos los dichos mes e mostre
en lo dicho delos dichos padrones que les fuere dado e que los dichos vna ordenadores e que los dichos oficiales para ello no
bien e lealmente no fuere abonado e que los dichos oficiales sean tenidos de dar e pagar todo lo que por ello mostrare Et
que los tales oficiales no fuere abonado para ello e que los pagueren los dichos concejos e oficiales e que los pueblos
por los no poner tales e que fuere abonado e todos Et que por este tiempo no sea tesorero ni diputado alguno
auer los dichos concejos e oficiales Et es mi merced e mando que el concejo o vna o lugar o alfama pague por cada
padron al escriuano por ante que en pague tres mes e no mas que sea el padron de tres monas o de seys o de mas o de
menos Et que el dicho escriuano no lleue mas por la dicha que el oficio e que no lleue mas de las tres
Et que los dichos tres mes sea descontados al dicho concejo o lugar o alfama que los pague delos mes que ouiere
pago delas dichas monas Et que el mayordomo que los tomare en cuenta por los dichos mes al dicho
del dicho obispado e reyno delos mes que ouiere de auer de su oficio delas escrituras por la merced que el dicho oficio
de mi tiene. Otrosi es mi merced e mando que el que en mi tesorero que por mi tesorero los mes delas dichas monas que el dicho
obispado e reyno sea tenido de dar cada de pago al vna ordenador delas monas delos mes que el tesorero de cada villa o lugar
o vna o alfama Et que el vna ordenador que de al tesorero por la tal cada de pago dos que e no mas Et que mas le comere que
lo cobre e pague con el tesorero. Por quanto dicho obispado e reyno los tesoreros no suele leuar dineros
por las tales cada de pago mi merced es que los no lleue agora Et que que podria acaecer que alargasen que los atendiere
te delas dichas monas fueren a hacer la dicha pesquisa delas dichas monas anduviere en pleito e en ordenado
con los alle e oficiales e escriuanos donde se diere los dichos padrones enviado los mes delo cada delas dichas
monas. Et es mi merced e mando que los alle e escriuanos e otras que personas que tuuieren los dichos padrones los entre
entregue al dicho mayordomo o tesorero o al que su poder para ello ouiere e cada vno que les por su parte fuere enviado
aplicados los dichos plazos que aueres a pagar las dichas monas que les dar para ello cosa alguna por quanto los dichos
concejos pagueres que dicho delos dichos padrones alos escriuanos alguno que les dieres Et que el dicho mayordomo
o tesorero sea tenido delos enviar los dichos padrones e los recibir dellos para que los dichos vna ordenadores
le paga todo lo que mas en lo dicho delos dichos padrones Et otrosi que los den e alos dichos mayordomos Et que los
alcaldes e escriuanos e otras personas que les diere los dichos padrones como su cada de pago como les diere e entregare los dichos